



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215480

SALA PRIMERA

Recurso número 151/88

Sección Primera

ASUNTO: Amparo promovido por DON
JULIAN GONZALO RODRIGUEZ

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

SOBRE: Sentencia del Juzgado de -
Distrito número 9 de Zaragoza de
25 de mayo de 1987 y de la Sección
Primera de la Audiencia Provincial
de 23 de diciembre de 1987

Don Luis Díez-Picazo y Ponce
de León

Don Eugenio Díaz Eimil

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpues-
to por don Julián Gonzalo Rodríguez

I.- ANTECEDENTES

Primero.— El 2 de febrero de 1988 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal un escrito, en el que el Procurador de los Tribunales don Luis Alfaro Rodríguez, en nombre y representación de don Julián Gonzalo Rodríguez, interpuso recurso de amparo constitucional impugnando las sentencias del Juzgado de - Distrito número 9 de Zaragoza de 25 de mayo de 1987 y de la de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de 23 de diciembre de - 1987, recaídas en juicio de desahucio por precario, por suponer vulnerado su derecho a la tutela judicial efectiva reconocido en el artículo 24.1 de la Constitución.

La demanda se funda en los siguientes hechos y alegaciones:

a) Con motivo del fallecimiento del inquilino del lo-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

cal en litigio, el actor interpuso demanda de desahucio por precario contra don Pascual Lapeña Aguaviva, marido de una hija del fallecido, quien pretendía subrogarse como arrendatario del local de negocio en tanto que administrador y socio de los herederos del causante. La demanda fue desestimada, al entender el Juez que existía una relación jurídica compleja, que no podía substantiarse en el limitado ámbito del juicio de desahucio por precario. Respecto a la relación del demandado con la hija del causante, el Juez consideró probada la relación conyugal con base en la prueba testifical practicada, "pues si bien es cierto que en cuestiones de filiación los Certificados del Registro Civil gozan de específica cualificación y fehaciencia, cualquier medio hábil en Derecho ha de servir para acreditar hechos sobre los que inferir consecuencias suficientes y válidas, dentro de la relatividad del proceso en que nos encontramos...".

b) Interpuesto recurso de apelación, en el que el actor alegó que se había admitido como probada la mencionada relación conyugal mediante prueba testifical en contra de lo prescrito en el artículo 327 del Código Civil, que sólo admite las actas del Registro Civil como prueba del estado civil de las personas, fue desestimado por Sentencia de la Sección Primera de la Audiencia Territorial de Zaragoza de 23 de diciembre de 1987.

c) El actor interpuso a continuación recurso de aclaración, en el que, según afirma en la demanda de amparo, adujo que no se había plasmado en la sentencia la alegación de vulneración del artículo 24.1 de la Constitución por presunta indefensión del demandante al valorarse como prueba lo que legalmente no puede tener el carácter de tal, alegación efectuada en la vista de la apelación a los efectos del artículo 44.1 de la Ley Orgánica de este Tribunal. La Sala de la Audiencia declaró mediante Auto de 28 de diciembre de 1987 no haber lugar a la aclaración por no poderse modificar las sentencias después de firmadas ni haberse recogido en el acta de la vista las citadas ale-



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

gaciones.

El recurrente considera que la sentencia de la Audiencia que impugna ha infringido el artículo 24.1 de la Constitución al vulnerar su derecho a una tutela judicial efectiva y causarle indefensión por haber valorado como prueba del estado civil una prueba testifical en contra de lo prevenido en el artículo 327 del Código Civil. Aduce que este Tribunal ya se ha pronunciado en diversas ocasiones sobre la valoración como pruebas de lo que legalmente no pueden tener el carácter de tales y solicita la declaración de nulidad de la Sentencia de la Audiencia Provincial de Zaragoza de 23 de diciembre de 1987 y que se retrotraigan las actuaciones al momento anterior a dictarse para que se pronuncie nueva sentencia en la que no se valore como -- prueba la información testifical sobre el estado civil del demandado.

Segundo..- La Sección Primera de este Tribunal, en reunión de fecha 9 de mayo pasado, acordó poner de manifiesto en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.2.a), en relación al 44.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por interposición extemporánea del recurso de amparo; debiendo justificar, en otro caso, la parte recurrente, la fecha de notificación de la resolución que puso fin a la vía judicial; 2ª) La del artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c), por no aparecer que se haya invocado, en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 3ª) La del artículo 50.2.b) por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica, se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes y subsanaran lo que proceda.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

- 4 -

0 0215483

Dentro del plazo antes mencionado presentó escrito de alegaciones la representación del solicitante de este amparo, - quien señala que la demanda de amparo fue interpuesta en tiempo, como lo acredita la certificación que acompaña del Secretario - de la Sala Primera de la Audiencia Provincial de Zaragoza, en la que se asevera que fue en fecha 12 de enero de 1988 cuando le - fue notificado el auto resolutorio de la solicitud de la aclaración de sentencia dictada por la Sala que puso fin al procedimiento judicial.

Afirma además que en el acto de la vista del recurso invocó la vulneración del artículo 24 de la Constitución, pero que la diligencia de vista de la apelación no tiene porque recoger alegación alguna.

Por último señala que su demanda posee un contenido - constitucional suficiente, toda vez que tanto el Juzgado como la Sala revisora, valoraron como prueba del estado civil meras informaciones testificales, ignorando el taxativo contenido del artículo 337 del Código Civil, que establece una prueba tasada, de suerte que sólo las actas del Registro son prueba del estado civil. Al violarse lo dispuesto en dicha norma, se produce la - indefensión que se denuncia.

El Ministerio Fiscal, por su parte, en el escrito de - alegaciones ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II .- FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.- Es requisito del recurso de amparo constitucional no sólo el haber efectuado la debida invocación del derecho fundamental supuestamente vulnerado, tan pronto como, una - vez producida la lesión, hubiera lugar para ello, según establece el artículo 44.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, sino



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0215484

- 5 -

también justificar en debida forma tal invocación, bien en el momento de interposición de la demanda constitucional o bien en el momento establecido para subsanar los defectos advertidos. - El solicitante de este amparo alega que lo hizo en la vista de la apelación, más tendría que haberlo acreditado, según constante doctrina de este Tribunal, solicitando expresamente que se hiciera constar en el acta y aportando después la correspondiente certificación del acta, sin que pueda decirse, como se hace en el escrito de conclusiones, que el acta no tiene por qué recoger alegación alguna, pues una cosa es que ello no sea necesario con carácter general y otra cosa distinta es que pueda serlo -- cuando es imprescindible demostrar una invocación constitucional.

Segundo.- Por lo demás, la presente demanda de amparo carece de suficiente contenido constitucional y le es aplicable lo dispuesto en el artículo 50.1.c) de la Ley Orgánica de este Tribunal, en la redacción que dicho precepto ha recibido en virtud de la Ley 6/1988 de 9 de junio. De las alegaciones del solicitante de amparo puede deducirse que se ha producido una violación del artículo 327 del Código Civil, pero el recurrente no cuida demostrar que esta cuestión de legalidad ordinaria suponga vulneración de derechos fundamentales. El derecho a la tutela judicial efectiva ha quedado satisfecho al obtener la correspondiente prestación de actividad jurisdiccional, que en este caso han sido dos sentencias motivadas y fundadas en Derecho, sea cual sea el sentido del fallo, y pese a que, en contra de lo que él estime pertinente, se haya aceptado la validez de una prueba testifical. Y no se le ha ocasionado ninguna indefensión, porque sus medios de defensa han quedado siempre intactos y ha podido realizar ante los tribunales de justicia cuantas alegaciones ha considerado conveniente.

Por lo expuesto, la Sección acuerda declarar inadmisión el recurso de amparo interpuesto por don Julián Gonzalo Rodríguez.

Madrid, veintiuno de noviembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Tomás Valero

[Firma]

[Firma]